



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-**2021-00074**-00.

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO.

DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA.

DEMANDADO: ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO.

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su estudio. Sírvasse Proveer. Soledad, MARZO 9 de 2021. La secretaria,
MARIA CONCEPCION BLANCO
LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. MARZO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al examinar la demanda y anexos con que se pretende DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES promovido por ALVARO ENRIQUE PINEDO HEREDIA identificado con CC N° 8.742.221 en contra de la señora ASTRID MARIA DIAZ DEL CASTILLO identificada con C.C 22.447.821; revisado el libelo de la demanda, este despacho advierte que no es posible la admisión de la misma ya que en el acápite de pruebas y anexos se menciona documentos los cuales no fueron aportados con la demanda, en los que tampoco se presenta el registro civil de matrimonio entre las partes el cual debe ser aportado para la disolución del vínculo matrimonial, haciendo mención a los estipulado en el artículo 84 del código general del proceso.

El artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) **Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.** ii) **Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios.** Y, iii) **Un mensaje de datos, transmitiéndolo.** Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado: 3/ Septiembre/ 2020, indica: “No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que el poderdante, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dársele a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional. Poder que también debe incluir la dirección de correo electrónico que la apoderad tenga registrad en el SIRNA.

Tampoco se cumplen con lo exigido en los incisos 1° y 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, ya que no se indica la dirección electrónica donde deben ser citados las partes y los testigos, o en su defecto se manifiesta su desconocimiento, así como tampoco acredita el envío físico o electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Se advierte a la parte actora que debe establecer la fecha exacta de la separación de hecho alegada entre los consortes

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la informalidad anotada, so pena de rechazo.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIOCONTENCIOSO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA